

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta: 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REALES ORDENES CIRCULARES

El reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Octubre de 1885 determina los requisitos que deben cumplirse antes de proceder a la construcción y reparación de edificios destinados a espectáculos públicos, y las condiciones que se han de observar en los proyectos, lo mismo en cuanto se refiere a la distribución y contextura de las edificaciones que respecto a los materiales que en ellas se empleen, prohibiendo la concesión de permisos para su construcción y reparación sin que conste que están cumplidas las prescripciones reglamentarias.

A pesar de lo terminante de estas disposiciones, dictadas para garantizar la seguridad de los espectadores, su observancia está bastante descuidada, haciéndose por eso necesario que V. S. recuerde a las Autoridades municipales que una mal entendida tolerancia en esta materia les ha de traer responsabilidad mayor que la que pese sobre los contraventores; porque sucede con harta frecuencia que éstos ejecutan obras de construcción ó reparación de esos edificios sin someterse a los preceptos reglamentarios, confiados en que la debilidad de las Autoridades les asegura la impunidad de su falta, deteniéndose aquéllas ante la lesión de los intereses comprometidos en la empresa, y convirtiéndose por su tolerancia en sus cómplices y encubridores. Y para que semejante manera de falsear las leyes no prevalezca en modo alguno, y a fin de poner coto a tales abusos, ha llegado el momento de vigorizar los preceptos del Real decreto de 1885, exigiendo la responsabilidad correspondiente, no sólo a

los contraventores, sino a los que por su negligencia ó descuido den lugar a la contravención;

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

1.º Que recuerde y exija V. S. a las Autoridades a sus órdenes y a los Ayuntamientos hagan cumplir y cumplan los preceptos terminantes de los artículos 3.º y 7.º del reglamento de 27 de Octubre de 1885, que prohíben conceder permiso para ejecutar obras de construcción y reparación de edificios destinados a espectáculos públicos, sin que se acrediten que están cumplidas las condiciones reglamentarias.

2.º Que los Arquitectos que firmen los planos para los cuales se solicite el permiso de construcción, manifiesten, bajo su firma, haber prevenido al dueño ó Empresa constructora del edificio las prescripciones del referido reglamento de 27 de Octubre de 1885.

De igual manera el Arquitecto que haya dirigido las obras certificará, en el escrito en que se solicite el permiso para la apertura del edificio, hallarse enplidas todas las referidas disposiciones.

3.º Que en el caso de que con olvido de dichas prescripciones se ejecutaran obras de construcción ó reparación de tales edificios, ó se llevaran a cabo sin sujeción a los planos aprobados, se ordené su inmediata paralización, cualquiera que sea su estado, exigiendo inmediatamente la responsabilidad que proceda al Arquitecto que no hubiera cumplido con los requisitos prescritos en la regla 2.ª, y a las Autoridades dependientes del Municipio que resulten culpables de haber consentido que aquéllas se realizaran; y

4.º Que no eleve V. S. a este Ministerio ninguna solicitud ni expediente que tenga por objeto obtener dispensa del cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 29 de Octubre de 1885 sin que le conste por modo indudable que el proyecto de que se trate no ha comenzado a ejecutarse, ordenando que al efecto se reconozca el lugar en donde se intente llevar a cabo la construcción ó la reforma en que aquél consista.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, encareciéndole la más estricta observancia de su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Por la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y el reglamento de 27 de Octubre de 1885 se impone a los dueños y arrendatarios de edificios destinados a la celebración de espectáculos públicos la observancia de ciertas precauciones, cuyo objeto es alejar el peligro de un incendio ó hacer menos sensibles sus consecuencias destructoras, aislándolo con facilidad en el caso de que, a pesar de aquéllas, se iniciara.

Esas previsoras medidas, que consisten principalmente en la colocación de una cortina ó telón metálico, con lluvia de agua, en la embocadura del escenario; en el establecimiento de depósitos, bocas y cañerías de agua; en un servicio permanente contra incendios; en el uso de las escalas y puertas auxiliares; y, por último, en el alumbrado supletorio en los pasillos y en la sala central, pudieran, sin embargo, resultar ineficaces y baldías si los aparatos respectivos no se hallasen prontos para su objeto y prácticos en su manejo los que hubieren de aplicarlos.

Cierto que las disposiciones dictadas sobre el particular previenen esa contingencia, singularmente en cuanto se refiere a los telones de agua, los cuales, según preceptúa el reglamento de Policía de espectáculos en su art. 15; deberán correrse, a lo menos una vez por semana, ante la Autoridad ó sus Delegados; pero, desgraciadamente, esa y otras medidas de igual carácter previsor no se observan en la práctica con la exactitud que fuera de desear por las Autoridades ni por los mismos dueños y arrendatarios de dichos edificios.

Y no haciéndose así, es inútil y hasta contraproducente la previsión de las leyes.

Precisa, pues, prever la posibilidad de negligencia ó apatía que pueden engendrar terribles desgracias atrayendo gravísima responsabilidad sobre las Autori-

dades olvidadizas de que su primer é ineludible deber es velar por la seguridad del público, deber que no puede estimarse cumplido mientras no se observen rigurosamente las disposiciones legales a este propósito dictadas.

En su consecuencia, encargo a V. S. muy especialmente que no autorice la apertura de ningún teatro ó edificio destinados a recreo público, construídos de nueva planta, ni la inauguración de una temporada teatral ó serie de representaciones en los ya autorizados, sin tener la seguridad, técnicamente certificada, de haberse experimentado y ensayado así los telones metálicos, como las cañerías de agua, el material contra incendios, el alumbrado supletorio y el servicio de puertas y escalas de salida, cerciorándose a su satisfacción de que todos ellos funcionan regularmente y de que los encargados de éstos servicios los llevan a cabo con rapidez y seguridad. Además, y para completa tranquilidad del público, cuide V. S. de que periódicamente, y con la frecuencia que considere conveniente, se practiquen en los teatros que estuviesen abiertos y funcionando experiencias y ensayos de los respectivos aparatos de seguridad, a fin de que sin demora sea corregida cualquier imperfección ó deficiencia que se notara en ellos.

Estas prevenciones deberán ser transmitidas a los Alcaldes de los pueblos en que haya teatros, haciéndoles responsables de su cumplimiento.

Sírvase V. S. darme cuenta del recibo de esta circular y de las medidas que haya tomado para su cumplimiento y ejecución.

De real orden lo digo a V. S. para los efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

### Comisión Provincial

Sesión de 6 de Marzo de 1902

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ

Señores que asistieron:

Durán. — Cárdenas. — Fernández

Arribas.—Cuenca.—Mediano.—Cembrano.—Valero y Raboso.

Abierta la sesión á las tres y media de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso tercero del art. 98 de su ley Orgánica y previa la declaración de urgencia, acordó:

Aprobar la liquidación de intereses de demora presentada por D. José Vic, contratista del suministro de cristales al Hospicio, importante 351'97 pesetas, cuyo abono, como todos los de intereses de demora, no se verificará hasta que no estén satisfechos todos los acreedores por capital de «Resultas», y una vez hecho esto, se procederá al pago de los acreedores por intereses de demora por orden riguroso de antigüedad y en la misma clase de valores.

Aprobar en igual forma que la anterior la liquidación de intereses de demora presentada por el contratista de obras en los Establecimientos de Beneficencia, D. Francisco Coira, importante 328'33 pesetas.

Disponer, de conformidad con lo propuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, que se den las órdenes al Sr. Director del Hospital de San Juan de Dios para que continúe el servicio del lavado de ropas en la forma establecida hasta la fecha, quedando en suspenso la adjudicación del mismo hasta que por la Superioridad se resuelva acerca del recurso interpuesto por D. Miguel Retana contra el acuerdo de adjudicación.

Quedar enterada de un oficio del señor Decano del Cuerpo médico, trasladando otro del Sr. Visitador del Hospital Provincial, ordenando turnen en el reconocimiento diario de la leche de vacas los Farmacéuticos Sres. López Dueñas y Rodríguez Aguilar y los Jefes de Laboratorio Sres. Ramos, Gutiérrez y Guillén.

Reponer en el cargo de Alumno interno de primera clase de Medicina de la Beneficencia provincial, en el último lugar y cuando haya vacante, á D. Maximino Martínez y Silva, de conformidad con lo informado por el señor Decano del Cuerpo médico.

Estar á lo acordado respecto de la instancia de los Sres. D. José Madrid Moreno y D. Leonardo Pérez del Yerro, Ayudantes del Laboratorio y Museo histórico-químico provincial, solicitando les sea abonada la gratificación consignada en el presupuesto para el pago del cargo que desempeñan. El Sr. Valero hizo constar su voto en contra de este acuerdo por entender que debía abonárseles el haber á que tienen derecho por el servicio que prestan.

Pasar á ponencia del Vocal en turno Sr. Cembrano el expediente instruido por el Sr. Valero Martín contra el Inspector mayor del Hospicio D. Manuel Urosas por faltas de desobediencia grave á los Sres. Visitador y Director del Establecimiento.

Designar al Vocal Sr. Durán para que en representación de la Corporación asista al 39.º sorteo de amortización de Obligaciones provinciales de las emitidas con los números 1 al 6.000, al 9.º para las ocho del 6.001 al 7.040 y el 4.º de 21 de los números 7.041 al 9.300, señalando la hora de las once de la mañana para que tenga principio el acto.

Autorizar al Jefe del Laboratorio histórico-químico para que proceda al traslado de los instrumentos y aparatos

existentes en el Hospital de San Juan de Dios al Provincial, donde ha de instalarse definitivamente, de conformidad con lo resuelto por esta Comisión acerca del particular. El señor Cembrano hizo constar su voto en contra de este acuerdo.

No acceder, con gran sentimiento, por falta de consignación en el presupuesto, á la petición formulada por el Ayuntamiento de San Martín de la Vega en súplica de que, del fondo de «Calamidades», se conceda la subvención de 1.000 pesetas para las obras de reparación de la barca del río Jarama, inutilizada con motivo del desbordamiento del mismo. El Sr. Cárdenas se lamentó de que para las obras de interés local sólo hubiese consignado la Diputación la insignificante suma de 500 pesetas.

El Sr. Valero hizo constar su voto en contra del anterior acuerdo, lamentando que la Diputación tenga consignado para todo menos para estas atenciones que vienen á redundar en perjuicio de la misma.

El Sr. Cembrano se conmovió de que el Sr. Valero no hubiese hecho la defensa de esta partida cuando se discutió el presupuesto ordinario.

Sin discusión fué aprobada la proposición siguiente:

«La Comisión acuerda recordar á los Sres. Directores é Interventores de los Establecimientos de la Beneficencia que la asignación que les está señalada en presupuesto se limita al sueldo y á la casa, pero que en modo alguno se refiere al carbón, leña y esteras. Por consecuencia, desde la fecha de este acuerdo y para lo sucesivo dejarán de proveerse de los efectos expresados.—Palacio de la Diputación 6 de Marzo de 1902.—Salvador J. Mediano.—A. Cembrano.—Ramón de Cárdenas».

Leído un oficio del Sr. Visitador del Hospital de San Juan de Dios interesando que con carácter de urgente se autorice al Sr. Decano para entregar, como en años anteriores, á los Alumnos internos del mismo Hospital los fondos que por imposición de multas han sido recaudados desde el día 8 de Marzo de 1901, para atender con ellos al banquete que periódicamente celebran para conmemorar la fiesta del Santo titular, el Sr. Durán hizo constar su voto en contra por creer que las multas no debían imponerse en la forma que se viene haciendo.

El Sr. Fernández Arribas hizo constar su voto en contra por ofrecerle duda si la Corporación puede ó no disponer de los fondos de castigos.

En el mismo sentido se expresó el Sr. Cembrano.

Puesto á votación resultó aprobado con los votos en contra de los señores mencionados, haciéndolo en pro los Sres. Cárdenas, Valero, Raboso, Mediano y Cuenca.

De conformidad con el dictamen emitido por el ponente Sr. Cárdenas, la Comisión acordó desestimar la instancia de D. Santiago Mazón, contratista de leche de vacas con destino á los Establecimientos, solicitando se adopten las resoluciones que propone para el acto de recibirse en el Hospital Provincial el artículo, en virtud de lo resuelto por la misma en sesión de 20 de Febrero próximo pasado.

El Sr. Cembrano hizo constar su voto en contra con la protesta de que, estando sancionado en el contrato los medios que la Diputación debe poner, se ha recibido la leche en malas con-

diciones, debido á lo mal formado que está el pliego de condiciones.

El Sr. Valero hizo constar su conformidad, con la protesta contra el señor Cembrano de que, habiendo traído varias veces este asunto los Visitadores, no lo haya él resuelto.

El Sr. Raboso se adhirió á lo expuesto por el Sr. Valero.

El Sr. Cárdenas hizo presente que, cuando en el Asilo de las Mercedes se ha presentado alguna vez la leche en malas condiciones, se ha devuelto al contratista y entregado otra que era buena, por lo cual no había habido necesidad de imponer castigo alguno, sin perjuicio de abonar de su peculio algunos litros que por venir destinados á niñas enfermas sujetas á dieta láctea la leche necesitaba reunir las mejores condiciones de pureza con el fin de que surtan los efectos deseados en las pobres enfermas.

El Sr. Peláez se ausentó del salón por ocupaciones urgentes.

El Sr. Cárdenas llamó la atención acerca de que, habiéndose ordenado por el Sr. Visitador del Hospital de San Juan de Dios que las niñas del coro del Asilo de las Mercedes asistan á aquel Establecimiento para contribuir á la mayor solemnidad y esplendor de la fiesta anual que el día 8 del corriente se celebra con motivo del Santo titular, rogaba que en caso de lluvia se pusiese á disposición de aquellas las vehículos necesarios para transportarlas, y que, tanto á las acogidas como al Profesor de Música, se les concediese una remuneración que recompense el servicio que tienen que prestar.

El Sr. Valero hizo presente que en lo de los vehículos había coincidido con él y dispuesto de antemano; pero que en cuanto á la remuneración, se tropezaba con la dificultad del escaso crédito que para celebrar la función religiosa existe consignado.

El Sr. Cárdenas rectificó, añadiendo que si no se paga alguna remuneración no debía obligarse á las niñas á que concurren al Hospital.

Sin más discusión, y con el voto en contra del Sr. Cárdenas, se acordó que las expresadas niñas concurren el día 8 del corriente al Hospital para mayor brillantez de la función religiosa.

Seguidamente se leyó la siguiente proposición:

«El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á la Excmo. Comisión provincial adopte los siguientes acuerdos:

1.º Que en vista de los repetidos hechos, en extremo lamentables, ocurridos en el Hospicio, los cuales vienen á demostrar la impericia del señor Director, cuyas condiciones burocráticas tiene sumamente justificadas, pero no así las que son precisas para el desempeño de dicho cargo, se le traslade á las Oficinas centrales.

2.º Que para cubrir dicha plaza se verifique el oportuno concurso entre los funcionarios de la correspondiente categoría de esta Corporación en la forma que se fije y bajo las condiciones que deben concurrir para el desempeño del difícil cargo de Director del Hospicio.—Madrid 6 de Marzo de 1902.—Antonio Cembrano».

El Sr. Durán manifestó que, entrando suma importancia la proposición leída, debía declararse previamente la urgencia.

Verificada la votación, fué declarada urgente, después de haber explicado su voto el Sr. Valero diciendo que,

como todos los Sres. Vocales, lo emitía en pro para que luego se desechase.

El Sr. Fernández Arribas la impugnó diciendo que hasta la fecha no había motivo alguno que determinase la traslación del actual Director por sus excelentes condiciones de probidad y honradez que reúne, y en este sentido explicaba su voto.

El Sr. Mediano dijo que, reconociendo las buenas cualidades personales y burocráticas que adornan al actual Director, no dejaba de comprender la necesidad de la sustitución en otra persona que por sus condiciones de carácter se amolde más para la mejor marcha administrativa del Establecimiento y sea respetado y obedecido por sus subalternos, pues es de lamentar que los sucesos se repitan con tanta frecuencia, aun cuando comprenda que en algún caso el Director no lo puede evitar, de lo que resulta una indisciplina que es necesario corregir.

El Sr. Cuenca dijo que el último suceso que ocurrió en el Hospicio fué estando el Director con licencia verbal que le concedió, y por tanto no podía hacerse responsable, no existiendo por tanto causa alguna que justifique su traslado á las Oficinas centrales.

El Sr. Valero expresó su conformidad con lo expuesto por el Sr. Cuenca, agregando que el actual Director, por sus condiciones científicas, puesto que es Doctor en Derecho, bien podía desempeñar cumplidamente el cargo.

El Sr. Cembrano expuso que eran tantos los abusos de indisciplina que los subalternos cometían con el Director, que se imponía su inmediato traslado y llevar otra persona que, haciendo uso de la autoridad que le da el cargo, encaje la organización del Hospicio en los verdaderos moldes que debe tener.

Después de rectificar los Sres. Valero, Mediano y Cembrano, y puesta á votación la proposición, fué desechada en votación nominal por cinco votos contra tres en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Valero, Fernández Arribas, Raboso, Cuenca, Durán.

Señores que dijeron sí: Cárdenas, Mediano, Cembrano.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José Peláez Urquina.—El Secretario, C. Pozzi.

619.—335.

## Ayuntamientos

### MADRID

#### Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de un muro para cerramiento, por la calle de la Florida, del edificio Hospicio Provincial, bajo el tipo de 8.261'32 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 413'07 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 826'13 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 24 de Mayo de 1902, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excmo.

tísimo Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue y con las formalidades del artículo 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez doce, á todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los diez primeros días siguientes á la fecha del presente anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Abril de 1902.—El Secretario, F. Ruano.

#### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de un muro de cerramiento en la calle de la Florida, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en el día..., de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicha construcción con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos.)

(Fecha y firma del proponente.)

397.—66.

#### Berzosa

Para que la Junta pericial de esta localidad pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto del próximo año de 1903 por territorial y urbana, se admiten relaciones de alta y baja, durante el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha.

Berzosa 18 de Abril de 1902.—El Alcalde, Tomás Martín.

397.—68.

#### Carabanchel Bajo

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria, así como de la de urbana, para el año 1903, se invita á los señores propietarios vecinos y forasteros que hayan experimentado variación alguna en sus bienes á que debidamente presenten sus relaciones y documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 16 de Mayo próximo venidero.

Carabanchel Bajo 21 de Abril de 1902.—El Alcalde, Casimiro Monedero.

397.—67.

#### Pinto

Los contribuyentes por territorial y urbana que en este término municipal hayan experimentado variación en su riqueza, se servirán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el 15 de Mayo próximo, relaciones juradas de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión, á fin de que en la formación de los apéndices surtan los efectos reglamentarios.

Pinto 19 de Abril de 1902.—El Alcalde, Emilio Zubiria.

396.—52.

#### Sieteiglesias

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1903, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto de fincas rústicas como pecuaria y urbana que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten relación en esta Secretaría, durante todo el mes de Abril actual, acompañando los títulos de propiedad en que se justifique haber pagado los derechos á la Hacienda.

Sieteiglesias 15 de Abril de 1902.—El Alcalde, Julián Ramírez.

396.—54.

#### Zarzalejo

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en la forma reglamentaria á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza territorial y la de edificios y solares para el próximo año de 1903, se hace preciso que los contribuyentes en este término que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten por duplicado las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Mayo inmediato, con los documentos que justifiquen la traslación de dominio y el pago de los correspondientes derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido que sea el expresado término no serán atendidas las que se presenten.

Zarzalejo 19 de Abril de 1902.—El Alcalde, Hilario Miguel.

397.—69.

## Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dice á esta Junta con fecha 31 de Marzo último lo siguiente:—El Excelentísimo Sr. Ministro, Jefe de este departamento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Comprendidos entre las atenciones del presupuesto vigente los créditos necesarios para satisfacer el importe del material de las Escuelas públicas de primera enseñanza, y debiendo ese pago y justificación ajustarse á las disposiciones de contabilidad que regulan todas las obligaciones de material á cargo del Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la Instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas, que va unida á esta Real orden, por la que recomiendo á V. I. su ejecución y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para conocimiento de la Junta de su digna presidencia, incluyéndole al propio tiempo los ejemplares impresos de la Instrucción necesarios, para que dé V. S. á esta disposición la mayor publicidad posible, remitiendo éstos á los Habilitados de los partidos judiciales, insertando su texto en el BOLETÍN OFICIAL, y procurando que sus preceptos sean conocidos de todos los Maestros y por todos se cumplan con la mayor exactitud, para la buena organización del servicio.»

### Instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas, aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1902.

1.º Los Maestros y Maestras, encargados de las Escuelas públicas, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales, dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto (modelo número 1) de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total igual á la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

2.º Este presupuesto comprenderá dos capítulos distintos: en el primero se consignarán los gastos de aseo del local, material fijo de la Escuela y el 10 por 100 que del total importe del material corresponde percibir á la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio, conforme al art. 3.º, número 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, y en el segundo figura el importe de los libros y útiles necesarios para la enseñanza de los niños pobres, distribuyendo entre uno y otro capítulo la consignación de material en la proporción necesaria.

3.º Las Juntas locales remitirán á la Provincial de Instrucción pública, con su informe, y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto previa solvencia de los reparos que á su redacción hubiesen creído conveniente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación. La Junta provincial reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material, si transcurrido el mes de Noviembre no lo hubiese remitido la Junta local.

4.º Recibidos en la Junta provincial todos los presupuestos formulados por los Maestros y Maestras de la provincia, el Secretario redactará, por partidos judiciales, relaciones certificadas (modelo número 2) en las que se harán constar los siguientes extremos: nombres de los pueblos, nombres y apellidos de los Maestros y Maestras, y en dos columnas separadas el importe anual del sueldo legal de la Escuela, sin incluir en éste retribuciones ni gratificación algunas, y la sexta parte del material que á cada una corresponda, debiendo ser totalizadas una y otra columna.

Esta certificación servirá de base para la expedición trimestral durante el año de los libramientos con que han de ser satisfechos los gastos de material, á cuyo fin serán remitidas á la Subsecretaría del Ministerio con la firma del Secretario y el V.º B.º del Gobernador-Presidente, antes del día 1.º de Febrero de cada año.

No siendo posible, durante el actual ejercicio, cumplir los plazos marcados en las disposiciones anteriores, se procurará por los Maestros, Juntas locales y provinciales de Instrucción pública, redactar, informar y aprobar los presupuestos con la mayor rapidez posible, á fin de que las certificaciones á que se refiere la regla 5.ª puedan estar en la Subsecretaría el día 20 de Abril próximo y satisfechas en fin de dicho mes todas las atenciones de material del primer trimestre.

5.º Los libramientos de material se

expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones de que trata la regla 4.ª

La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

6.º Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquél.

7.º Los Habilitados que tienen á su cargo las atenciones de personal, se encargarán del cobro de libramientos, pago de las atenciones de material y justificación de cuentas.

8.º No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente designado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los *Habilitados-pagadores* el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se les encomienda, se observarán las siguientes reglas:

a) Los Habilitados de los partidos judiciales, correspondientes á la capital de la provincia, desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

b) De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y 1/2 por 100 como premio de habilitación.

c) Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y 1/2 como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan á aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Los Habilitados, una vez que acepten su nombramiento, se considerarán como funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

9.º Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo que se redactará conforme al modelo núm. 3.

10. Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descontará de la cantidad que corresponde al total íntegro del material de la Escuela el 1,20 por 100 de pagos del Estado á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo modelo número 3.

11. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta.

12. La inversión de estas cantidades

se justificará por medio de recibos que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del Maestro.

13. Se pondrá el timbre móvil especial inutilizado con la fecha del día, mes y año del recibo en que se estampe: de 0'10 céntimos, cuando la cuantía de aquél exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0'25 céntimos, desde 500'01 á 1.000 pesetas, y de 0'50 céntimos, desde 1.000'01 en adelante.

14. Con los recibos reunidos por el Maestro, rendirá éste una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el Maestro.

15. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

16. Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por éste y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

17. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial, durante el trimestre.

18. Se compondrá la cuenta de una carpeta general (modelo núm. 4), en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, según la liquidación ya hecha en el recibo modelo núm. 3, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados, se repetirá debajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

19. Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total <i>Data</i> ).....	>
Idem del impuesto del 1,20 por 100 para el Tesoro...	>
Idem del descuento de 10 por 100 para la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.....	>
<i>Líquido</i> .....	>

20. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el

Habilitado á la Junta provincial se justificará uniendo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro (modelo núm. 3), y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el núm. 16.

21. De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, el que se agruparán los recibos (modelo núm. 3) originales y las cuentas originales, entregadas por los Maestros á los Habilitados; otro con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

22. El abono de los descuentos detallados en el núm. 19 de esta Instrucción se justificarán en la cuenta: el del 1,20 por 100 del Estado con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el del 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de Derechos pasivos que lleve la sucursal de aquel Establecimiento de crédito.

23. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparezcan en la *Data*, porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca la regla núm. 17 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

24. De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

25. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas, en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el núm. 17), y si de su examen resultaran aquéllas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º, y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente á la Subsecretaría de este Ministerio para su aprobación si la mereciese y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

26. El Habilitado que no efectúe los pagos ó no rinda las cuentas en los plazos que señala la Instrucción perderá su cargo, quedando sujeto á las responsabilidades consiguientes.

27. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el núm. 17 de la Instrucción, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificando que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que cedieron los Maestros, según lo dispuesto en el número 9.º, y al remitirlas á la Junta provincial llamará es-

pecialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

28. En vista de ello, la Junta dictará, bajo su responsabilidad, las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspendido de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

29. La Subsecretaría de este Ministerio dictará cuantas órdenes sean necesarias para la ejecución del servicio, dentro de las prescripciones contenidas en esta Instrucción.—Madrid 31 de Marzo de 1902.—C. de Romanones.

Y en cumplimiento de la Real orden é instrucciones precedentes, considerando que es muy conveniente abreviar en lo posible la tramitación de los servicios para el pago de las cantidades de material, esta Junta ha dispuesto:

1.º Los Maestros y Maestras de las Escuelas de esta provincia, cuyos presupuestos de material para el año corriente estén aprobados, quedan autorizados para reducir las partidas consignadas ó para considerar eliminadas de dichos presupuestos las incluidas con destino á la adquisición de efectos que consideren menos necesarios, á fin de que el importe total de los gastos quede reducido á la sexta parte del sueldo.

2.º Los Maestros y Maestras de las Escuelas que á continuación se expresan, que no han remitido á esta Junta los presupuestos á pesar de haberlos reclamado directamente en circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 11 de Febrero y 8 de Abril últimos, los formarán con sujeción á estas instrucciones y las remitirán á esta Junta en el plazo de ocho días; apercibiéndoles que, en el caso de desobediencia, serán castigados con lo que la Superioridad acordase.

3.º Los recibos justificantes de las cuentas de material determinarán el número, clase y precio de los efectos adquiridos, y no serán admisibles los que no concreten estos detalles ni los que se refieran á efectos no incluidos en los presupuestos aprobados.

4.º Esta Junta espera que las locales de primera enseñanza, los Maestros y los Habilitados cumplirán las instrucciones que respectivamente les corresponde, á fin de que este servicio se lleve con la mayor regularidad.

Los Alcaldes darán á conocer esta circular á los Maestros de su respectiva localidad, y los de los pueblos comprendidos en la siguiente lista á que se refiere la disposición segunda remitirán las diligencias originales de notificación á los Maestros respectivos.

Madrid 19 de Abril de 1902.—El Presidente, A. Barroso.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

#### Pueblos y Escuelas

Aldea del Fresno.—Mixta.  
Braojos.—Idem.  
Fresnedillas.—Idem.  
Cubas.—Idem.  
Chozas.—Idem.  
Fuencarral.—Maestro y Maestra.  
Gascones.—Mixta.  
Horcajo.—Idem.  
Majadahonda.—Maestro y Maestra.

Moraleja.—Mixta.  
Navalagamella.—Idem.  
Navarredonda y San Mamés.—Idem.  
Orusco.—Maestro y Maestra.  
Paredes.—Mixta.  
Parla.—Maestro y Maestra.  
Pedrezuela.—Idem. id.  
Pinto.—Maestro.  
Pozuelo del Rey.—Maestra.  
Ribas de Jarama.—Mixta.  
Rozas de Puerto Real.—Maestro y Maestra.  
La Serna.—Mixta.  
Sevilla la Nueva.—Idem.  
Valdemaqueda.—Idem.  
Venturada.—Idem.  
Vioálaro.—Maestra.

396.—46.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Pérez Gómez, de treinta y cuatro años de edad, hija de Juan y de Mamerita, natural de Torlengua, provincia de Soria, vecina de esta corte, de oficio sus labores, y ha vivido Mira el Río Alta, número 8, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla una notificación en la causa que se la signe por lesiones; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: de estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color del rostro moreno, viste como la clase artesana, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo en concepto de presa comunicada y á mi disposición.

Madrid 18 de Abril de 1902.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Licenciado Rafael L. de Pando.

396.—63.

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emilio Blasco Gimeno, (a) *el Noy*, de treinta y cinco años, hijo de Manuel y de Mercedes, natural de Barcelona, soltero, zapatero y cuyo último domicilio fué en la calle del Mesón de Paredes, núm. 48, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á

todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro y canoso, ojos negros, nariz regular, color moreno y mal vestido, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular.

Madrid 22 de Abril de 1902.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Javier de Burgos.

397.—72.

**BUENAVISTA**

En virtud de auto dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte en los de concurso necesario de acreedores al legado de impuesto usufructo instituido por don Juan Bravo Murillo, se saca á pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Utrera el día 28 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, el arrendamiento de las dos fincas rústicas denominadas «Doña Ana y Taboada», situadas en el partido judicial de Utrera, provincia de Sevilla, por el precio, tiempo y condiciones que se expresan en el pliego presentado por el depositario Administrador; previniéndose que los licitadores se obligan á cumplir aquéllas, que no se admitirán posturas que no cubran el total precio del arriendo, que para tomar parte en la subasta será condición indispensable depositar en los establecimientos públicos autorizados ó en la Mesa judicial el diez por ciento de las seis mil quinientas pesetas importe del primer plazo anticipado, y que el pliego de condiciones se halla expuesto desde la publicación de los edictos hasta el acto de la subasta en la Escribanía del que refrenda y por copia autorizada del mismo pliego en la del Actuario correspondiente del Juzgado de Utrera. Madrid 21 de Abril de 1902.—Manuel del Valle.—El Actuario, Antonio Aguilar.—Es copia: Antonio Aguilar.

28.—P.

**CONGRESO**

D. José García y Romero de Tejada, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Aguilar Arévalo, hijo de Luis y de Dolores, de veintiséis años, oficio panadero, conocido por Paco y el apodo el Pezetero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, color moreno, ojos pardos, sin bigote y sin barba, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado de mi cargo.

Madrid 18 de Abril de 1902.—José García y Romero.—P. H. del Escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz.

398.—58.

**HOSPICIO**

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Cazorla Megía, domiciliado con su esposa Juana Correa en la calle del Olmo, núm. 24, cacharrería, y natural de Sesión, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por amenazas de muerte; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, recordete y de unos cuarenta años, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular.

Madrid 22 de Abril de 1902.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Justo Navarro.

397.—70.

**HOSPITAL**

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio García, apodado el Cholio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por falsedad y estafa contra él y otros; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 15 de Abril de 1902.—Rafael Molina.—El Escribano, por mi compañero Coronas, Pedro Martínez Grande.

398.—60.

**LATINA**

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fresno Incógnito, de cincuenta años de edad, viudo, jornalero, natural de Soto, provincia de Oviedo, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 19 de Abril de 1902.—Luis Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva.

396.—61.

**Juzgados municipales**

**BUENAVISTA**

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á José Ripol Fernández, que dijo vivir en la calle de Ventura de la Vega, núm. 18, zapatería, y en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, el día 29 del actual, á las diez, á celebrar juicio de faltas por amenazas, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Abril de 1902.—V.º B.º—Emilio A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

394.—995.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Sotera López Rojas, que dijo vivir, en la calle de la Cruz del Rayo, núm. 5, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 191 que pende en este Juzgado por lesiones á la misma; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Abril de 1902.—V.º B.º—Emilio A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

388.—733.

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Carlos Rodríguez y González, que dijo vivir en la calle del Pez, núm. 9, portería, y en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 29 del actual, á las diez, á celebrar

juicio de faltas por ofensas á la moral, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Abril de 1902.—V.º B.º—Emilio A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

394.—996.

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado**

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 10 de Abril de 1895 con los números 240.653 de entrada y 50.644 de registro, correspondiente á D. Mariano Girada, de su propiedad y para responder al desempeño del cargo de Procurador de los Juzgados de Murcia, que ejerce D. Juan Piqueras de Molinero, y á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete, importante 5.000 pesetas en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 14 de Abril de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

81.

**SUBASTA**

de un solar en Madrid con fachada á la calle de Ríos Rosas y paseo de Santa Engracia, perteneciente á unos menores, el día veintiocho de Mayo, á la hora de las once, en la Notaría de D. José Garofa Las-tra, Olózaga, cuatro, principal, donde están de manifiesto el pliego de condiciones y títulos de propiedad los días no festivos desde la hora de las diez á las once.

27.—P.

**BALANCE ANUAL CUADRAGESIMOSEGUNDO**

**THE EQUITABLE LIFE ASSURANCE SOCIETY**  
of the United States.—120, Broadway, New York  
(La Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad de Seguros sobre la Vida.)  
Correspondiente al año que terminó en 31 de Diciembre de 1901

ACTIVO	Dollars.
Títulos é hipotecas.....	60.755.929 94
Propiedades raíces en Nueva York, incluyendo el edificio de La Equitativa.....	22.865.779 72
Títulos de la deuda de los Estados Unidos, de Estados, Municipales y ferrocarriles y otras inversiones (valor en la plaza sobre el costo, dollars 16.937.594).....	176.032 549

	Dollars
Préstamos con garantías de obligaciones y acciones (valor en la plaza, dollars 22'299.955).....	17.735 800
Préstamos sobre pólizas.....	10.539.551 83
Propiedades raíces fuera de Nueva York, incluyendo 12 edificios de las oficinas.....	15.427.312 39
Efectivo en Bancos y Compañías de crédito á interés.....	20.305.308 50
Saldo que adeudan los agentes.....	566.411 50
Intereses y alquileres (vencidos 82.118'74 dollars) y acumulados (dollars 356.186'72).....	438.305 46
Premios vencidos y en vías de cobro.....	3.847 957
Premios diferidos.....	2.524 815
<b>Total del activo.....</b>	<b>381.089.720 34</b>

**INGRESOS**

Premios pagados.....	48.712.002 67
Intereses, alquileres, etc.....	15.662.603 27
<b>Ingresos.....</b>	<b>64.374.605 94</b>

**DESEMBOLSOS**

Siniestros.....	15.564.651 21
Totales y pólizas de dividendos diferidos.....	5.653.934 67
Rentas vitalicias.....	686.250 12
Pólizas compradas.....	2.067.265 85
Dividendos á los tenedores de pólizas.....	3.742.519 57
Pagado á los tenedores de pólizas.....	27.714.621 42
Comisiones, anuncios, franqueo y cambio.....	6.012.387 43
Todos los otros pagos.....	5.145.993 16
Fondo de amortización: Reducción de valores de entrada de títulos comprados á premio.....	318.157
<b>Desembolsos.....</b>	<b>89.191.159 01</b>

Certificamos por la presente la exactitud del balance que precede.—Francis W. Jackson, Contador-Revisor.—H. R. Coursen, Sub-Contador-Revisor.—A. W. Maine, Asociado-Contador-Revisor.

**PASIVO**

	Dollars
Fondo de Seguros (ó Reserva).....	256.007.493
Todas las demás obligaciones.....	3.903.185 28
<b>Total del pasivo.....</b>	<b>259.910.678 28</b>
Sobrante.....	71.129.042 08

**SEGUROS**

(Las pólizas pagaderas en cuotas están reducidas á su valor permutado).

Seguros vigentes.....	1.179.276.725
Nuevos seguros.....	245.912.087

Certificamos por la presente la exactitud del balance que precede. La reserva, según valuación independiente del Departamento de Seguros de Nueva York, es de 255.409.738 dollars.—J. G. Van Cise, Actuario.—R. G. Hann, sub-Actuario.

Hemos examinado las cuentas y activo de la Sociedad, y certificamos la exactitud del balance que precede.—W. M. A. Wheelock, V. P. Snyder, C. Ledyard Blair, C. B. Alexander, Geo. H. Squire, Comisión especial de la Junta directiva.

Estado de Nueva York, Departamento de Seguros, Albany, Febrero 4 de 1902.  
Yo, Francis Hendricks, Superintendente de Seguros del Estado de Nueva York, certifico por la presente que The Equitable Life Assurance Society of the United States (La Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad de Seguros sobre la Vida) de la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, está debidamente autorizada para hacer negocios de Seguros sobre la Vida en este Estado.  
Certifico también por la presente que en conformidad con las cláusulas de la Sección ochenta y cuatro de la ley de Seguros del Estado de Nueva York, he hecho que las obligaciones contratadas por dicha Compañía bajo sus pólizas vigentes el 31 de Diciembre de 1901, se valúen, según la Tabla de experiencia combinada de mortalidad, al 4 por 100 de interés, y la Tabla de experiencia americana de mortalidad con interés al 3 1/2 por 100 y al 3 por 100, y hallo, que el valor neto de las mismas ascendía dicho día 31 de Diciembre de 1901 á doscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos nueve mil setecientos treinta y ocho pesos fuertes.—(Firmado). Francis Hendricks, Superintendente de Seguros.

**OFICIALES**

- James W. Alexander, Presidente.
- James H. Hyde, Vicepresidente.
- Gage E. Tarbell, segundo Vicepresidente.
- George T. Wilson, tercer Vicepresidente.
- William H. Mc. Intyre, cuarto Vicepresidente.
- William Alexander, Secretario.
- Thomas D. Jordan, Interventor.
- Sidney D. Ripley, Tesorero.
- James B. Loring, Registrador.
- Edward W. Lambert, M. D., y Edward Curtis, M. D., Directores Médicos.

**JUNTA DIRECTIVA**

- James W. Alexander.
- Louis Fitzgerald.
- Chauncey M. Depew.
- W. M. A. Wheelock.
- Henry G. Marquand.
- Cornelius N. Bliss.
- Marvin Hughitt.
- C. B. Alexander.
- T. De Witt Cuyler.
- Henry C. Frick.
- M. Hartley Dodge.
- Sidney D. Ripley.

- Geo. H. Squire.
- Thomas D. Jordan.
- Chas. S. Smith.
- V. P. Snyder.
- E. W. Lambert.
- W. M. Alexander.
- John J. Mc Cook.
- Alanson Trask.
- C. Ledyard Blair.
- Brayton Ives.
- M. E. Ingalls.
- James H. Hyde.
- John A. Stewart.
- Jacob H. Schiff.
- A. J. Cassatt.
- James J. Hill.
- T. Jefferson Coolidge.
- John Jacob Astor.
- Sir W. M. C. Van Horne.
- Gage E. Tarbell.

- J. F. De Navarro.
- Thomas S. Young.
- Joseph T. Low.
- E. H. Harriman.
- Alfred G. Vanderbilt.
- Levi P. Morton.
- August Belmont.
- W. M. A. Tower.
- D. O. Mills.
- Robt T. Lincoln.
- Geo J. Gould.
- John Sloane.
- Geo T. Wilson.
- Thomas T. Eckert.
- W. M. H. Mc Intyre.
- H. M. Alexander.
- W. M. H. Baldwin, Jr.
- Samuel M. Inman.
- H. C. Haarstick.
- David H. Moffat.

Nueva York, Enero 1 de 1902.—Por la presente certifico que el adjunto balance es una copia exacta del balance anual cuadragésimosegundo de la «Sociedad de Seguros sobre la Vida La Equitativa de los Estados Unidos».—James W. Alexander, Presidente.—Sello de la Sociedad.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Certifico que habiéndome exhibido el balance anual cuadragésimosegundo, en castellano, correspondiente al año mil novecientos uno, de La Equitativa, Sociedad de Seguros sobre la Vida, de los Estados Unidos, para traducir de él la parte que tenía en inglés, se ha hecho así, y su contexto fiel y literal es como sigue:

«Traducción.—Estado de Nueva York.—Condado de Nueva York.—E. S.—Hoy once de Marzo del año del Señor, de mil novecientos dos, ante mí, compareció personalmente James W. Alexander, de La Equitativa, Sociedad de Seguros sobre la Vida, de los Estados Unidos, á quien conozco personalmente, el que siendo juramentado en debida forma por mí, dijo que residía en la ciudad de Nueva York, que era Presidente de La Equitativa, Sociedad de Seguros sobre la Vida, de los Estados Unidos; que conoce el sello de Corporación de la dicha Sociedad; que el sello fijado en el antecedente instrumento era tal sello de Corporación, que se fijó así por orden de la Junta de Directores de la dicha Sociedad, y que él firmó al pie por igual orden, como Presidente de dicha Sociedad.—John B. Russell, Notario público, Condado de Nueva York sesenta y siete.—Lugar del sello.

Estado de Nueva York.—Condado de Nueva York.—E. S.—Yo, Thomas L. Hamilton, Secretario del Condado de Nueva York é igualmente Secretario del Supremo Tribunal del dicho Condado, siendo el mismo un Tribunal de archivo, certifico por la presente que John B. Russell, cuyo nombre está firmado al pie del certificado de prueba ó reconocimiento del instrumento adjunto, y escrito en él, era, al tiempo de hacer tal prueba ó reconocimiento, Notario público, en y para el Condado de Nueva York, habitante en el dicho Condado, comisionado y juramentado, y autorizado en debida forma para hacerlo. Y además, que conozco bien la letra de tal Notario, y creo en verdad, que la firma al pie del dicho certificado de prueba ó reconocimiento es verdadera. En testimonio de lo cual he puesto aquí abajo mi firma, y fijado el sello del dicho Tribunal y Condado el día doce de Marzo de mil novecientos dos.—Thomas L. Hamilton, Secretario, con rúbrica.—Lugar del sello.

Y para que conste lo firmo en Madrid á catorce de Abril de mil novecientos dos.—Antonio María Orfila.—Derechos con arreglo al arancel, doce pesetas.—Registrado al núm. 193.—1902.—Hay un sello del Ministerio de Estado, Interpretación de Lenguas.

Visto en este Consulado general de España en los Estados Unidos de América, bueno para legalizar la firma del Sr. Thomas L. Hamilton, Notario del Condado de Nueva York y del Tribunal Supremo de dicho Condado.—Nueva York 13 de Marzo de 1902.—El Vicecónsul Encargado del Consulado general, Mariano Fabregas Sotelo.—Nueva York.—Número 30.—Artículo 57.—Derechos, dollars, 2'91 más, 20 por 100 impuesto, 0'58; total dollars, 3'49.—Lugar del sello.—Número 3.922.—Visto en este Ministerio de Estado. Bueno para legalizar la firma del Sr. Fabregas, Vicecónsul de España en Nueva York.—Madrid 2 de Abril de 1902.—Por el Subsecretario, el Marqués de Medina.—Registrado al núm. 193.—1902.—Hay dos sellos del Ministerio de Estado y una póliza de una peseta de la 11.ª clase.

Su Sucursal de España certifica, con arreglo á la ley de Presupuestos, los particulares siguientes:

	Pesetas.
1.º Que las primas devengadas y recaudadas por seguros anteriores á 1.º de Enero de 1901, ascienden á.....	4.595.160 33
Y las primeras recaudadas por seguros, realizadas dentro de dicho año, á.....	682.820 65
<b>TOTAL.....</b>	<b>5.277.980 98</b>
2.º Pagado por rentas vitalicias.....	76.626 65
Dotales y otras pólizas vencidas.....	1.054.240 76
Dividendos y pólizas compradas.....	130.173 87
Siniestros.....	1.948.404 14
<b>TOTAL.....</b>	<b>3.209.445 42</b>

3.º Que en garantía de sus tenedores de pólizas de España, otorgó esta Sociedad en 27 de Septiembre de 1895 escritura de fianza hipotecaria por ante el Notario don Francisco Moragas, gravando por la suma máxima de un millón de pesetas requerida por la referida ley de Presupuestos, su edificio de Madrid, cuya escritura fué registrada en 12 de Octubre de 1895 en el Registro de la Propiedad del Mediodía de esta conté.

Cuyo balance y relación, jurada al pie, publiquense en cumplimiento de lo que dispone la ley de Asociaciones de Septiembre de 1869 y vigente ley de Presupuestos. Director General, Juan Angel Rosillo.—Gerente, Sucursal de España, Manuel Rosillo.—Encargado de Contabilidad, Dionisio Alvarez.—El Secretario, Fernando Me...